

primero se emancipó á los esclavos que pisaron suelo inglés, en seguida á los de las colonias, y por último, á todos.

48.—Lo que precede demuestra inductivamente que, el desarrollo del derecho de moverse y cambiar de lugar coincide con el de la civilización; pero la moral relativa puede imponer el sacrificio de este derecho en algunos individuos, para impedir la falta de libertad en los demás; así se justifican las penas que privan de la libertad, y las guerras defensivas.

XI.—EL DERECHO AL USO DE LOS MEDIOS NATURALES.

49.—Las leyes romanas dicen que la luz, el aire y el agua corriente no pueden ser de propiedad individual, y que nadie puede privar de su uso; es una consecuencia de la fórmula de la justicia, que nadie debe interceptar á otro el aire, la luz, el agua ó la tierra, porque todo medio natural es propiedad común; si alguien se apoderara individualmente de ese medio, impediría, por el mismo hecho, que los demás disfrutaran de él, y tendría libertad superior á la de los demás.

50.—No siempre se ha respetado el libre uso de la luz y del aire, pues, aunque dicho uso difícilmente se obstruye en los campamentos, el hacinamiento de las casas hizo que en las ciudades fortificadas de la Edad Media, la obstrucción se efectuara sin causar protestas; hoy la ley prohíbe elevar demasiado las paredes, á distancias determinadas de los edificios, y reconoce así, tácitamente, el derecho de todos al uso igual de los medios naturales.

51.—Al respirar los hombres, se vician mutuamente

el aire; pero no verifican así una agresión, porque el mal es recíproco, y porque cada uno obra sin violar la libertad igual de los otros: en cambio, la agresión sí se efectúa por los fumadores, que molestan con su humo á los que no fuman; por los fabricantes de hollín y de gases, que tienen sus laboratorios en medio de las ciudades; por los que gritan en lugares públicos, llenando así el aire de sonidos; por los que charlan ó hacen ruido en un teatro; por los que de cualquier modo impiden que se oiga á alguno; por los que pasean músicas en las calles ó por los múltiples silbidos de las locomotoras, y cuantos lo hacen así atacan la ley de igual libertad.

52 y 53.—Refiriéndonos á la propiedad de la tierra y al hecho de que con la apropiación verificada por alguno, se efectúe una agresión contra la libertad que tendrían los demás para efectuar igual apropiación, recordemos lo siguiente: en el antiguo sistema de organización rusa, no existe propiedad individual más que respecto de casas y de lugares cercados; los habitantes de Sumatra y los germanos de la Mark, no tenían propiedad individual indefinida de las tierras cultivables: cada uno las cultivaba hasta que las creía agotadas, abandonándolas luego; los cosacos del Don prohibieron la agricultura, so pena de muerte; después, los cultivadores sembraban donde querían, abandonando la tierra al cabo de dos ó tres cosechas, y aun cuando algunos tomaron más grandes tierras sin volverlas, los demás hacían que cambiaran esas tierras de cultivador cada tres ó cuatro años generalmente; en el centro de Rusia, los cultivadores no truecan sus posesiones, pero las dejan de propiedad común, y se obligan á abonarlas.

En épocas correspondientes á civilizaciones tales como las que manifiestan los sucesos antes referidos, los criminales y los deudores casi siempre han abandonado sus tierras en poder de la comunidad; pero en general, los más ricos, los más poderosos ó los invasores, han concluído por adueñarse individualmente del territorio, como lo demuestra el hecho de que cada familia Suaneta tiene, aun hoy, una torre fortificada; y así los ingleses, los daneses, los normandos, han pillado las tierras del Reino Unido.

En general, los conquistadores reservan para su jefe el dominio eminente, y dan á los jefes inferiores dominios subordinados que superponen á dominios inferiores, aniquilando las anteriores propiedades individuales, hasta en nuestros días, con serias vejaciones. Al fenecer el poderío de los reyes, surge el de la nación, que entonces ejerce el dominio eminente sobre los inmuebles, el cual es diverso del que ejerce sobre los objetos muebles, que á veces son rematados, estando en concurrencia el Estado y los particulares; pero llega al fin el tiempo en que cambian las ideas, y por esto el Consejo de la Liga para la Defensa de la Libertad y de la Propiedad, decía en su relación de 1889, que la tierra puede ser recuperada por el Estado, mediante indemnización, y puede ser entonces administrada por el pueblo. Así es que, en resumen, puede decirse que al principio hay libertad individual y propiedad en común; pero esta propiedad es momentáneamente individual, mientras alguno trabaja una tierra de acuerdo con los demás; después el militarismo es coetáneo de la falta de libertad y de propiedad común, y hoy, el industrialismo tiende á reconstituir la libertad y la propiedad primi-

tivas, favoreciendo la expropiación por causa de necesidad pública; pero siempre mediante indemnización, porque las tierras han aumentado su valor con el trabajo y las mejoras, y, por otra parte, han sido adquiridas en virtud de contratos onerosos, de suerte que la colectividad no tiene derecho más que á la superficie inculta ó á la expropiación por necesidad pública y previa la debida indemnización, sin que pueda afirmarse que la colectividad tiene derecho al valor dado por el cultivo, porque este valor, como consecuencia del trabajo, es también resultado indudable de las actividades de hombres determinados, y sólo ellos deben resentir, conforme á justicia, dicho resultado.

Apéndice.—Al integrarse los pueblos en naciones, han hecho infinitos crímenes para consolidar la propiedad, y aun hoy, Inglaterra hace que efectúen sus filibusteros esos crímenes para formar nuevas propiedades. Los desheredados quieren quitar las tierras á los actuales propietarios, sin pensar que el estudio de las genealogías podría probar que hay ricos descendientes de las primeras víctimas, y viceversa; pero aun suponiendo que los no propietarios fueran descendientes de los primeros expoliados, han recibido en Inglaterra, desde hace mucho tiempo, el producto del *impuesto de los pobres*, que sólo en los últimos tres siglos ha subido á unos £ 500.000,000 según todos los estadistas;¹ así es que los propietarios podrían hacer contra los no propietarios, una reclamación enorme.

Además, los no propietarios sólo podrían reclamar la tierra primitiva, pedregosa, pantanosa, llena de selvas,

¹ G. Nicholls.—“Historia de la ley de los pobres,” vol. 2º, apéndice.—M. E. Mackay.—“Los indigentes en Inglaterra.”

brezos y landas, y los propietarios dirían que la tierra inglesa en ese estado, bien se paga con los 500.000,000 ya dichos; por eso es forzoso concluir que la colectividad humana es dueña del suelo; pero que es necesario mantener á la par el dominio individual, porque está en parte fundado en el trabajo, aunque debe gravarse con impuestos que, aprovechando á todos, compensarán la parte de dominio no fundada en el mismo trabajo; y si despreciando esta conclusión se estableciera la propiedad administrada por las autoridades, se efectuaría, al despojar sin indemnización á los propietarios actuales, un acto de gigantesco bandidaje, y los resultados serían pésimos, porque la administración pública es inferior á la privada.

XII.—DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

54.—Todos los objetos muebles apropiables, son apropiados en virtud del trabajo, y como el trabajo deriva de la subsistencia, y ésta de la tierra, toda propiedad de objeto mueble deriva de la propiedad de la tierra.

Locke no justifica el derecho de propiedad, porque éste implica, respecto de los que no lo ejercen, una restricción á su libertad, impuesta por los que sí lo ejercen; pero esta restricción se explica por la más ó menos completa concordancia tácita de los pueblos, permitiendo que se ejerza la propiedad; y así los comanches y los chipeways hacen que el cazador dé parte de su caza á la tribu, como para indemnizarla, por la usurpación de su libertad de cazar la presa por el mismo cazador obtenida; en los pueblos agricultores hay tam-

bién acuerdo tácito para permitir que los frutos de la tierra sean de quien los obtiene; los conquistadores violan la propiedad apoderándose de ella; pero la legalizan en parte, entregándola al jefe más alto, que se considera representante de todos; en China, el reconocimiento tácito de la misma compensación, se manifiesta en el impuesto que permite la herencia de una propiedad, y en la composición dada al gobierno como rescate del servicio personal debido al mismo; de igual suerte en la India el gobierno, representante de la nación, es el propietario supremo, y hasta hace poco ha percibido las rentas de las tierras, de suerte que el acuerdo tácito ántes dicho, hace que el derecho de propiedad de los objetos, en cuanto á los que se ha trabajado, pueda considerarse derivado de la ley de igual libertad.

55.—Los pueblos más humildes han reconocido el derecho de propiedad de los bienes muebles, porque en éstos el producto del trabajo es más considerable que el de la tierra, y es forzoso aceptar la relación entre el esfuerzo hecho y el producto obtenido. Aunque según Sir Henry Maine, el jefe haya sido al principio el dueño nominal de todo, lo era como mandatario y cada trabajador recibía su parte. Hoy se castiga al que roba una legumbre y es ya propiedad el derecho de reproducir novelas, modelos ó marcas, porque se reconoce netamente que la justicia exige que cada uno sienta los efectos de sus actos.

56.—Algunos quieren igualar todos los beneficios; pero la proporcionalidad entre el esfuerzo y el beneficio es lo único justo; antes unos cuantos obtuvieron más grandes utilidades que los otros, sin que para ello

hubiera esfuerzos proporcionales; pero la igualdad de ventajas, pedida por los comunistas actualmente, produciría la degeneración progresiva de los más aptos y la decadencia de la sociedad.

57.—Por eso la moral absoluta y la relativa afirman el derecho de propiedad como consecuencia del trabajo; pero la moral relativa establece limitaciones á ese derecho, justificando la expropiación por causa de necesidad pública y con la debida indemnización, y justificando impuestos que deban pesar sobre los propietarios para compensar la ventaja que obtienen, proveniente sólo del uso de la tierra pero no del trabajo, en el concepto de que dichos impuestos nada más deben extenderse á cuanto baste para cubrir los gastos de la protección nacional é individual.

La conservación de la especie, ó de una variedad de ella, organizada como nación, es un fin más alto que el de la conservación individual, y autoriza el sacrificio de vidas, libertades y propiedades, para la defensa social contra los extranjeros, y para mantener la administración encargada de hacer que se respeten los derechos, aunque por otra parte esa administración llegará á ser inútil si alguna vez todos respetan los derechos referidos.

XIII.—EL DERECHO Á LA PROPIEDAD INCORPÓREA.

58.—La idea de que existen productos mentales y derechos de propiedad sobre ellos, exige gran imaginación constructora, de suerte que sólo aparece en los pueblos ilustrados; pero la justicia pide que cada uno experimente los resultados de sus acciones, y por lo

mismo que el creador de cada producto disfrute de él, y que nadie disfrute de ese producto, sino como lo quiera el dueño; de lo que se deduce que, si alguno tiene una casa ó un coche para alquilarlos, nadie debe hacer uso de ellos sin pagar lo que fije el dueño.

59.—Uno puede reservarse sus ideas; tiene derecho, si las publica, para hacerlo condicionalmente; una de las condiciones hoy aceptadas casi por todos, consiste en que, aun cediendo el derecho de conocer esas ideas, no cede el de reproducirlas, y esto no es un monopolio porque, se entiende por tal, el arreglo que confiere derecho exclusivo á algo que está á disposición de todos; respetar el derecho que cada uno tiene para aprovecharse de los productos de sus libros, es respetar el principio de que cada uno resienta los efectos de sus actos.

60.—En otro tiempo el auditorio pagaba á los que le recitaban sus composiciones: Terencio vendió su *Eunuco* y su *Heeyra*, y Estacio su *Agave*. Por lo común, los copistas adquirían derecho exclusivo de reproducir los manuscritos. Carlos II de Inglaterra prohibió imprimir sin consentimiento del autor. En 1774 se declaró que la Common Law había dado á perpetuidad al autor y á sus causahabientes el derecho de propiedad literaria; pero que un estatuto lo había restringido á tiempo determinado; este derecho se extendió á las obras de arte bajo Jorge II, á los modelos y los objetos modelados bajo Jorge III, á las producciones dramáticas y á las cátedras y conferencias bajo Guillermo IV, así como á las obras musicales y pictóricas bajo Victoria, comprendiéndose por fin que un producto del trabajo mental es más plenamente una propiedad, que

un producto del trabajo material; de suerte que esa propiedad debe ser ilimitada.

61.—Las gentes se obstinan en no reconocer la propiedad del producto de la energía vital, gastada por un inventor; se burlan de éste antes de la invención, y la explotan sin remordimiento después de hecha: la sociedad, no obstante, gana más con la invención que el inventor, y si el pueblo desconoce los derechos de éste, la industria tiende á debilitarse.

En Inglaterra el favor fué el primero que dió patentes; pero en 1623, el Parlamento rechazó los monopolios y aceptó las referidas patentes, disminuyendo con posterioridad los gastos de éstas.

Como la experiencia ha demostrado que los inventos son, en parte, aplicación de las ideas comunes pre-existentes, y son, por lo mismo, á menudo hechos por varios, un derecho exclusivo al invento, ataca los derechos probables de otros, y por esto se limita el período del privilegio al período de tiempo (fijado un poco arbitrariamente), en que se presume que se obtiene la retribución debida.

No puede decirse que la propiedad literaria, la industrial y la artística sean monopolios, porque los productores no sustraen ningún bien del dominio público, y no atacan, por tanto, la libertad de los demás; pero si éstos no reconocen los derechos de los que tienen propiedad literaria, artística ó industrial, atacan la libertad de los que poseen propiedad, los cuales, á su turno, no pueden atacar propiedades del mismo género porque no las tienen los no productores; de modo que se produce así una desigualdad de libertades contraria á la fórmula de la justicia.

62.—Es también propiedad incorpórea lo de la emoción causada por la aprobación de otro, y motiva el deseo del renombre y el castigo de los que lo usurpan. La buena reputación está en el mismo caso: el derecho á gozar de ella es un resultado del derecho de igual libertad y del de resentir las consecuencias de los propios actos. Si alguno ataca el renombre ó la reputación de otro, se arroga una libertad superior á la del perjudicado; éste no debe ejercer represalias, porque ninguna agresión del género de la que existe en las represalias se justifica; pero si no se debe quitar, sea por calumnias ó por cualquier otro medio, una buena reputación bien adquirida, ni repetir las difamaciones, sin saber con toda verdad si no son calumnias, la moral no puede sancionar los castigos que se aplican á los que destruyen reputaciones indebidas.

Por lo demás, la legislación de los diversos países manifiesta más ó menos claramente las mismas ideas, y así, el Código Budhista castigaba las injurias proferidas contra seres de castas superiores; algunos de los europeos de la Edad Media defendían su buen nombre con sus armas; Eduardo I y Ricardo II autorizaron que se persiguiera legalmente á los inferiores que hubieran injuriado á sus superiores, y la ley romana castigaba aun á los que proferían calumnias contra los muertos.

XIV.—EL DERECHO DE DAR Y EL DE LEGAR.

63.—El derecho de propiedad implica el de donación, sin el que, por otra parte, la especie no puede subsistir.

El acto de dar á los extraños, aunque ataque los de-

rechos que podrían tal vez llegar á tener los terceros sobre los objetos donados, deja intactos los derechos efectivos y en nada perjudica la libertad de los demás.

Sin embargo, los testimonios de la sociedad de organización de la caridad, demuestran que el desparramiento irracional de pequeñas limosnas causa grandes males, y la necesidad de restringir la caridad ha sido notada también por algunas de las leyes de Isabel,¹ que declaran que una acta de donación sirve contra el donante, pero no contra los terceros acreedores, porque no se puede dar lo que en justicia es de otro.

64.—El derecho de testar es el de hacer una donación sujeta á la condición de la muerte del donante: la justicia exige la libertad de testar; sin embargo, esa libertad, durante mucho tiempo, no se ha reconocido plenamente, y así, en la Polinesia, la costumbre ha establecido para las sucesiones, el privilegio de los primogénitos; en Sumatra, la herencia se divide entre los hijos varones, y entre los eghas, el primogénito puede recibir como herencia á las mujeres de su padre, menos á la que haya sido su madre.

Cuando la propiedad de las primitivas comunas se transformó en propiedad de las familias, los parientes adquirieron derechos sucesorales. Bajo los merovingios, sólo podían legarse los muebles, y aún hoy, en casi toda Europa, la ley señala la partición entre herederos forzosos, mientras que, en Inglaterra, las restricciones que todavía tiene el derecho de legar inmuebles, tienden á desaparecer.

65 y 66.—Si el derecho de propiedad sólo fuera una consecuencia del que cada uno tiene para sentir los

¹ Año XIII, cap. V, y año 29, cap. V.

efectos de sus actos, con el fin de permitir la vida propia, no habría derecho para fijar el destino de los bienes posterior á esa vida; pero como tiene también por fin, la vida de la especie, se justifica el derecho de dejar bienes á los hijos menores, señalando reglas para administrar lo que se les deja, y nombrando administradores para el tiempo en que dichos hijos no puedan gobernarse á sí mismos.

67.—Como los bienes muebles, aunque se dejen á extraños, son productos directos del trabajo, puede disponerse del destino de los mismos, siempre que ese destino no sea más que el inmediato ó el casi inmediato á la muerte del testador, en límites fijados por la ley; pero el destino ulterior de las tierras, salvo lo que dice el párrafo anterior, no puede ser fijado por el que testa, porque el derecho que á ellas tiene la colectividad es mayor, y fijando ese destino se atacaría la libertad, que tiene la colectividad referida, para intervenir en las operaciones que pueden efectuarse con los inmuebles, como se ataca, en efecto, en el caso de bienes amortizados, quebrantando el principio de la justicia.

68.—Por otra parte, la conservación social, es superior á la individual, y en virtud de ésta se justifica el sacrificio de bienes sucesorales, hecho á favor de la sociedad, por medio de impuestos.

XV.—EL DERECHO DE CAMBIAR Y EL DE CONTRATAR LIBREMENTE.

69.—El cambio es una mutua compensación de donaciones: los hombres han llegado al cambio por medio de la donación; de suerte que el cambio es una

consecuencia de los derechos de propiedad é igual libertad de los contratantes, los cuales, al contratar, no dañan en modo alguno la libertad de nadie.

El derecho íntegro de cambiar se ha desconocido, no obstante, y así en la Polinesia, los jefes monopolizan el comercio extranjero ó fijan precios á la jornada de trabajo; había restricciones al comercio entre los hebreos, los fenicios, los mexicanos¹ y los centroamericanos. Diocleciano fijaba precios y salarios, y aun hoy, la multitud no acepta la libertad de cambios en materia de trabajo, y no comprende lo inmoral del proteccionismo, en virtud del cual se evitan la libertad de cambiar y de contratar, y se verifican, por lo mismo, agresiones contra la libertad de los contratantes, infringiendo por tanto la justicia.

70.—El aplazamiento de la verificación de un cambio, transforma á éste en un contrato de otra especie, ya de uso de la tierra y de las habitaciones, ó de ejecución de determinados trabajos, ó de préstamo de capitales.

Antes se intervenía en el derecho de contratar, legislando sobre salarios, interés y precios: la usura estaba prohibida en Judea, Inglaterra y Francia. Cicerón fijó un máximo de interés en su provincia cuando fué jefe de ella; Enrique VIII estableció el diez por ciento, y Luis XV fijó el cuatro. Hoy, en varios países ya no hay restricciones.

La moral rechaza contratos por los que se vende un hombre, porque quien se vende, no resiente debidamente los efectos de sus actos, y porque las obligaciones deben ser, en lo posible, equivalentes, puesto que, si no

¹ V. Zurita, 223.

lo son, se quebranta la igual libertad de los contratantes.

71.—Si es ventajoso para la defensa nacional, es justo suspender la libertad de los cambios. Las naciones que viven luchando entre ellas, deben procurar bastarse á sí mismas, organizando el trabajo, como lo han hecho los grupos feudales, y hasta hace poco, las naciones más cultas; pero salvo ese caso, son *agresionistas* los proteccionistas, porque hacen que no se compre á ciertas personas sino á otras, y atacan la libertad, casi siempre en condiciones onerosas.

XVI.—EL DERECHO Á LA LIBERTAD DE TRABAJO.

72.—El derecho á la libertad de moverse y de cambiar de lugar, ó el de cambiar y contratar, implican el de la libertad de trabajar, que consiste en poder consagrarse á la tarea que se elige, y resentir sus efectos sin dañar á los demás.

No obstante, el Deuteronomio daba reglas para la agricultura y la construcción; en Inglaterra, en otro tiempo se han reglamentado considerablemente la agricultura, la industria y la ganadería, y aunque cinco sextos de estas restricciones habían cesado al advenimiento de Jorge III, renacieron en la época de la revolución francesa, se extinguieron después, y volvieron á surgir con Napoleón III, siendo como ha sido la familia Bonaparte, el supremo azote de los tiempos modernos.

En Francia el militarismo ha sido muy intenso, y la reglamentación muy grande: esto ha causado allí el triunfo de la idea de igualdad sobre la de libertad, y el desarrollo de la burocracia; pero con el avance de la

civilización y de la paz, se produce el de la libertad de trabajar.

XVII.—LOS DERECHOS Á LA LIBERTAD DE CREENCIAS
Y Á LA DE CULTOS.

73 y 74.—El derecho de profesar una creencia no ataca la libertad de nadie; pero en cambio sí se arroga mayor libertad que la de los demás, el que obliga á otros á tener determinadas ideas.

El derecho de disidencia política no agresiva es, sin embargo, con frecuencia desconocido; el de profesar un credo religioso implica el de rendir culto, siempre que al hacerlo no se ataquen los derechos de los demás.

No obstante, ha habido muchas restricciones á estos principios, y así, los habitantes de Guinea estrangulan al enfermo que no se cura á pesar de la predicción favorable de un fetique; los fidjianos caníbales se horrorizan de los que no lo son. Platón creía que debía castigarse todo disentimiento de la religión griega;¹ Sócrates fué matado por haber herido opiniones religiosas, y Anaxágoras fué perseguido por haber dicho que el sol no era el carro de Apolo; después de la inquisición, el acta de tolerancia de 1688 impuso ciertos dogmas, pero perdonó las penas de los disidentes.

Una protesta ó la simple afirmación, sustituyen hoy á los juramentos de los funcionarios, y en un mismo país, los partidarios del despotismo y los anarquistas tienen libertad de pensar; de modo que, á cada momento, se reconocen mejor los derechos á la libertad de creencias y á la de cultos.

¹ Platón.—Las Leyes.—Libro X.

75.—Sin embargo, el interés social hace que se deba impedir que se profesen, públicamente, creencias disolventes del poder público; pero á medida que crece el industrialismo, esta restricción, como todas las otras, tiende á desaparecer.

XVIII.—EL DERECHO Á LA LIBERTAD DE HABLAR
Y EL DE PUBLICAR.

76.—El derecho de hablar y el de publicar, están en parte incluídos en el de profesar creencias y propagarlas; pero implican la restricción que consiste en no producir atentados contra otro.

77.—Se ha dicho que es necesario restringir la libertad de hablar y de escribir en materia política ó religiosa, para mantener el sentimiento de la seguridad pública; pero sin esa libertad, los errores del pensamiento no pueden destruirse.

Igual razón permite hablar y escribir sobre el matrimonio, y es así como se pueden indicar los males de los matrimonios de niños, ó de los matrimonios fundados en intereses pecuniarios, ó de la poligamia, aunque la pidan algunas de las africanas, ó de la poliandria del Tibet, á pesar de que la aprueban algunos viajeros; pero es preciso guardar los límites que fija la decencia, para evitar inmoralidades que herirían la libertad de cada uno.

78 y 79.—La intolerancia del derecho de hablar, causó la crucifixión, las persecuciones hechas por San Pablo, las verificadas contra él, y las efectuadas por los emperadores; así se persiguió también á Huss, á Lutero y á los herejes, y se aprisionó á Bunyan, porque

predicó al aire libre. Hoy, la expresión de las ideas religiosas no se persigue sino cuando insulta.

Transformaciones equivalentes ha sufrido la libertad de hablar y escribir en materia de política, y así, en la época de Solón, se mataba al que se oponía á la política establecida; los romanos asimilaban á la traición el hecho de expresar opiniones proscritas; después de la revolución francesa, las libertades retrocedieron, y un juez, en 1808, declaró ilícito que se excitara hacia el descontento contra el gobierno; pero ahora, ya sólo se impide incitar á delitos.

Platón creía necesaria la censura; el clero ha perseguido todos los escritos heréticos; bajo el reinado de Isabel, los libros debían ser en Inglaterra oficialmente autorizados; el *Parlamento Largo* restableció la censura de impresos atacada por Milton; pero, por fin, en los pueblos más ilustrados y más industriales, las prácticas amordazadoras han caído en desuso, aunque, sin embargo, la defensa nacional en tiempo de guerra, autoriza restricciones á la prensa, para mantener la fuerza del gobierno.

XIX.—OJEADA RETROSPECTIVA Y ARGUMENTO NUEVO.

80.—Las instituciones influyen sobre el estado social y éste sobre aquellas, hasta el grado de que, en Inglaterra, las instituciones sostienen el estado social establecido, y producen desconfianza en cuanto á toda innovación, estableciendo una discordancia, por fin, entre lo que va quedando siendo teoría y la práctica; pero siempre que las instituciones estén en contradicción con la naturaleza humana, se determina un cam-

bio, y lo más estable es lo que mejor se armoniza con dicha naturaleza.

81.—Para fijar las ideas morales es preciso, por otra parte, conocer los fenómenos esenciales de la vida animal, sin que se necesite conocer la de las plantas, porque no hay ética de ellas, ni de lo inorgánico.

Analizando la vida de los animales, hemos llamado buenos los actos que sostienen la existencia del individuo y de la especie, y malos los actos contrarios; hemos visto que para verificar el fin deseable de que se obtenga la vida más alta, es forzosa la condición de que cada uno resienta los efectos de su naturaleza y de las circunstancias derivadas de ella; en los animales inferiores no hay fuerza que sirva de obstáculo á esa condición que es la de supervivencia de los más aptos, y puesto que llamamos *buena* esa condición, resulta que la justicia no es otra cosa que la forma ética de la ley biológica de supervivencia de los más aptos y del perfeccionamiento consecutivo de las especies.

Las actividades de los seres que viven formando grupos, tienen que restringirse para conservar los grupos estableciendo en ellos actividades iguales; pero estas verdades se notan mejor por lo que toca á los hombres.

82.—La adaptación del hombre á sus condiciones de vida, hace que en una sociedad guerrera los frecuentes abusos causen una falta de conciencia de la justicia, mientras pasa lo contrario en una sociedad industrial, en la cual la paz hace predominar la simpatía y la intuición de que es necesaria la justicia, esto

es, la libertad igual de todos, para producir la vida más alta.

83 y 84.—Estas conclusiones se robustecen con las inducciones obtenidas por la experiencia, que hace notar que al principio había mayor militarismo que actualmente, y que no se respetaban la vida, la libertad, la moción, la locomoción y la propiedad material é inmaterial, mientras que ahora sí se respetan; se castiga la difamación y la calumnia, avanza el industrialismo, y se establece un gobierno menos imperfecto, todo lo cual vale, sin duda, más que el estado primitivo. Al mismo tiempo, las autoridades más ilustradas han disminuído sus atentados, y ya ni impiden legar ni cambiar, ni impiden tampoco la industria, las creencias, la libre palabra y la libre publicación; ya no reglamentan las comidas, los trajes, los adornos, las armas, los útiles, las modas, los ejercicios y las diversiones. Sólo que se pida el restablecimiento de todas las restricciones, se tendrá como mala la libertad adquirida.

85.—La justicia y la economía política concuerdan al reprobear: las prohibiciones y las primas comerciales fijadas por el Estado, las leyes contra la usura, la persecución á las maquinas, á los bancos ó á las industrias, y la reglamentación de salarios y precios, demostrando así que la ley de igual libertad, asegura la paz, la armonía de los hombres y la eficacia de la cooperación social.

86.—Las leyes de la vida son las leyes morales supremas; el principio de igual libertad es ley de la vida, y en consecuencia, es ley moral suprema; esta deducción se robustece con la que dice que: lo que manifiesta el sentimiento consciente de la moral (que es fruto

de la disciplina que impone la vida social), es ley suprema de la moral; la ley de igual libertad está manifestada por el sentimiento consciente de la moral, y por lo mismo, es ley suprema de la moral.

Estos dos argumentos deductivos están de acuerdo con tres inductivos: el primero, fundado en que el crecimiento de los derechos individuales ha sido, hasta hoy, paralelo del progreso, de suerte que lo seguirá siendo; el segundo, fundado en que el progreso ha crecido también paralelamente al decrecimiento de los atentados producidos por los gobiernos; y el tercero, fundado en que el establecimiento de los principios económicos sostiene igualmente el bienestar social.

La concordancia de las deducciones y las inducciones da una seguridad inexpugnable de la verdad del principio que trata de demostrarse.

XX.—LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

87.—Un individuo fuerte no debe tener más derechos que otro débil, porque los de éste en nada perjudican los de aquél; la simpatía hace que se concedan derechos iguales, y por otra parte, es imposible valorizar rigurosamente las desigualdades que existen, de modo que es también imposible fijar los derechos que sean correlativos de esas desigualdades.

88.—Esto pasa con las mujeres; algunas son superiores ó iguales, física y moralmente, á los hombres; pero aun suponiéndolas, como en general lo son, inferiores, la generosidad y la equidad hacen que no debamos agravar su condición con una desigualdad legal.